



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-121/2019.

**ACTORA: CLAUDIA PILAR HERNÁNDEZ
TITLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES
INTEGRANTES DEL CABILDO Y
TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE
CORONANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de julio
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-121/2019, interpuesto por Claudia Pilar Hernández Titla, por su propio derecho en contra de la omisión por parte del Presidente Municipal, Regidores integrantes del Cabildo y Tesorera del Ayuntamiento de Coronango, por no realizar el pago completo de su remuneración correspondiente como Regidora de los meses de marzo, abril y mayo del presente año, derivado de la sesión ordinaria de Cabildo número cinco, de fecha cinco de marzo en el que se aprobó por la mayoría de votos la disminución de diez mil pesos mensuales a los sueldos de los Regidores para que fueran destinados a la atención de los grupos vulnerables, igualdad y equidad de género y educación; además por cambio de destino de los recursos obtenidos por dicha disminución a los Regidores para destinarlos al fortalecimiento de la educación y deporte, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo número treinta y tres de fecha catorce de junio.

RESULTANDO:

I. Glosario. Sin perjuicio de su uso en singular o plural, para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla.
- **Cabildo.** Cabildo del Municipio de Coronango, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Municipio.** Municipio de Coronango, Puebla.
- **Tribunal, Órgano Jurisdiccional.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Regidurías por el principio de representación proporcional. El once de julio de dos mil dieciocho, el Instituto entregó la constancia de asignación de regidurías



de representación proporcional a Claudia Pilar Hernández Titla y Elizabeth Romero Ramírez como propietaria y suplente, respectivamente.

c) Toma de protesta. En la sesión de Cabildo número uno, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta los regidores del Cabildo para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

d) Integración de Comisiones. En la sesión extraordinaria número uno, realizada el quince de octubre de dos mil dieciocho, en el punto ocho del orden del día se integraron las comisiones de Cabildo, dentro de las cuales fue designada la actora como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.

e) Aprobación de la disminución salarial de los regidores del Cabildo. En la sesión de Cabildo número veinticinco, sesión ordinaria número cinco, de cinco de marzo se aprobó con siete votos a favor y tres en contra el proyecto de disminución de diez mil pesos (10,000.00 M.N.) mensuales a los sueldos de los regidores, para que fueran destinados a la atención de los grupos vulnerables, igualdad y equidad de género y educación, propuesta que fue votada en contra por la actora debido a que la consideró ilegal.

f) Acta de Cabildo número cuarenta y uno. El catorce de junio, en el acta de Cabildo número cuarenta y uno, sesión extraordinaria número treinta y tres; en su orden del día número dos, se determinó que la aportación donada por los miembros del Cabildo, mencionada en el punto anterior, se designaría para el fortalecimiento de educación y deporte del municipio, determinación que votó en contra la

actora; y en el punto número tres de la orden del día se revocó la propuesta realizada por el Regidor Hugo Chapuli Ojeda, presentada en la sesión de Cabildo número veinticinco, sesión ordinaria número cinco, de cinco de marzo.

g) Acta de Cabildo número cuarenta y dos. En el punto dos de la orden del día del acta de Cabildo número cuarenta y dos, sesión extraordinaria número treinta y cuatro, de diecinueve de junio, se determinó reintegrar la cantidad de treinta mil pesos a la actora por la negativa manifestada en el segundo punto de la sesión de Cabildo mencionada en el inciso anterior; acción que fue acreditada con la presentación de un cheque firmado por la actora por la cantidad antes mencionada y un escrito de recepción, ambos de la misma fecha y por concepto de “pago por devolución de aportación correspondiente a la nómina de los meses de marzo, abril y mayo, según la sesión de Cabildo número cuarenta y dos, sesión extraordinaria número treinta y cuatro”.

h) Aprobación del Cabildo para la validación de los acuerdos establecidos en los convenios celebrados por el Tribunal el veinticuatro de junio. El veintisiete de junio, en el acta de Cabildo número cuarenta y cuatro, sesión extraordinaria número treinta y seis se determinó validar los acuerdos celebrados en este Tribunal por mayoría de votos.

i) Acuerdo Plenario del expediente TEEP-A-116/2019. El veintinueve de julio, el Pleno de este Tribunal elevó a cosa juzgada la diligencia de veinticuatro de julio, celebrada en este Organismo Jurisdiccional, en la que la parte actora y la autoridad responsable realizaron acuerdos



referentes a la omisión de pago total, falta de un espacio físico para desarrollar sus funciones, no contar con asistente para apoyo de sus labores e irregularidades de las actas de Cabildo, razón por la cual se tuvieron por satisfechas las pretensiones y por terminados los reclamos de la parte actora al existir constancias que acreditaron el cumplimiento de la autoridad responsable.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de junio, a las catorce horas con veinte minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de Claudia Pilar Hernández Titla por su propio derecho en contra de la omisión por parte de los integrantes del ayuntamiento de Coronango por no realizar el pago completo de su remuneración correspondiente como Regidora de los meses de marzo, abril y mayo del presente año, derivado de la sesión ordinaria de Cabildo número cinco, de fecha cinco de marzo en el que se aprobó por mayoría de votos la disminución de diez mil pesos mensuales a los sueldos de los Regidores para ser destinados a la atención de los grupos vulnerables, igualdad y equidad de género y educación; acuerdo que fue modificado en la sesión de Cabildo extraordinaria número treinta y tres de fecha catorce de junio, determinando un cambio de destino para los recursos obtenidos de la disminución de los sueldos de los regidores, ahora para el fortalecimiento de la educación y deporte del Municipio de Coronango; hecho por el que dijo la autora que la autoridad responsable violentaba reiteradamente sus derechos políticos electorales, al carecer de fundamento y

justificación legal para disponer de su remuneración económica contra su voluntad.

b) Turno y radicación: El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-A-121/2019, turnándolo a su ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, radicándose en esta ponencia el recurso de apelación el veinticuatro siguiente y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

c) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de julio, el Magistrado Ponente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el mismo día, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.



Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal.

En este sentido, si bien la legislación electoral del estado de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”¹ Y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”².

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el organismo jurisdiccional local es el facultado para conocer del presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esta entidad.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

² Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.



*que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*³.

1. Casuales de improcedencia. Una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que los actos impugnados por la recurrente se centran en la omisión de entregar el pago completo de su remuneración correspondiente como Regidora de los meses de marzo, abril y mayo del presente año, derivado de la sesión ordinaria de Cabildo número cinco, de fecha cinco de marzo en el que se aprobó por la mayoría de votos la disminución de diez mil pesos mensuales a los sueldos de los Regidores para que fueran destinados a la atención de los grupos vulnerables, igualdad y equidad de género y educación; mismo recurso económico que en la sesión de Cabildo extraordinaria número treinta y tres de fecha catorce de junio se determinó fuera destinado para otro fin, el cual consistía al fortalecimiento de la educación y deporte del Municipio de Coronango, hecho por el que dijo la autoridad responsable violentaba reiteradamente sus derechos políticos electorales, al carecer de fundamento y justificación legal para disponer de su remuneración económica contra su voluntad, por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que:

3 SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;**

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas **a la actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.

[...]

El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia**. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los



*domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.*⁴

Al efecto, se advierte que en el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia

⁴ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal



suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Asimismo, para el estudio del presente asunto, además de las consideraciones arriba mencionadas del sobreseimiento, es pertinente imponer los razonamientos respecto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que de autos se advirtió la relación que éstos tienen con el contenido del recurso de apelación TEEP-A-116/2019, el cual es un hecho notorio; así, antes de describir los elementos semejantes en dichos recursos, se considera el contenido de la jurisprudencia 12/2003, que a la letra dice:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos,*

objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.⁵

Así, esta autoridad observó como conexidad entre el presente y el expediente TEEP-A-116/2019 que la actora señala como primer agravio la omisión por parte de los integrantes del ayuntamiento de Coronango por no realizar

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad en el criterio



el pago completo de su remuneración correspondiente como Regidora de los meses de marzo, abril y mayo del presente año, derivado de la sesión ordinaria de Cabildo número cinco, de fecha cinco de marzo en el que se aprobó por la mayoría de votos la disminución de diez mil pesos mensuales (10,000.00 M.N.) a los sueldos de los regidores para que fueran destinados a la atención de los grupos vulnerables, igualdad y equidad de género y educación.

En relación con el agravio del mencionado del expediente TEEP-A-116/2019 fue convenido de manera satisfactoria para las partes, ya que fue elevada a cosa juzgada mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio, en el que se exhibieron constancias consistentes en el acta de Cabildo número cuarenta y uno, sesión extraordinaria número treinta y tres, que en el punto número tres de la orden del día revocó la propuesta realizada por el Regidor Hugo Chapuli Ojeda, presentada en la sesión de Cabildo número veinticinco, sesión ordinaria número cinco, de cinco de marzo; además en el acta de cabildo número cuarenta y dos, sesión extraordinaria número treinta y cuatro, se determinó reintegrar la cantidad de treinta mil pesos a la actora por la negativa manifestada en el segundo punto de la sesión de cabildo mencionada; acción que fue acreditada con la presentación de un cheque firmado por la actora por la cantidad antes mencionada y un escrito de recepción, ambos de la misma fecha y por concepto de "pago por devolución de aportación correspondiente a la nómina de los meses de marzo, abril y mayo, según la sesión de Cabildo número cuarenta y dos, sesión extraordinaria número treinta y cuatro".

Por lo que resulta evidente que la omisión señalada por la parte actora en esta apelación fue modificada por las acciones de la autoridad responsable reflejadas en el expediente TEEP-A-116/2019, ya que al ser satisfecha el reclamo de la actora con la reintegración del salario retenido de los meses de marzo, abril y mayo y la revocación del acta de Cabildo que autorizó la disminución de salarios de Regidores, el reclamo se extinguió.

De lo anterior se concluye que existe conexidad, actualizándose los elementos de la eficacia refleja ya que existe un proceso resuelto que tiene estrecha relación con el presente, por lo que lo resuelto en aquél, crea efectos en este segundo y que deviene en la inexistencia del acto reclamado.

Por otra parte, en el presente recurso de apelación, la actora señaló como motivo de agravio que el recurso que fue destinado en el acta de Cabildo número veinticinco, sesión ordinaria número cinco, en la que se aprobó la disminución del salario de los Regidores para la atención de los grupos vulnerables, igualdad y equidad de género y educación; en la sesión de Cabildo en la sesión extraordinaria número treinta y tres de fecha catorce de junio se destinó para otro fin, el cual consistía en designarlo al fortalecimiento de la educación y deporte del Municipio de Coronango, violentando reiteradamente sus derechos políticos electorales la autoridad responsable, al carecer de fundamento y justificación legal para disponer de su remuneración económica contra su voluntad.

Debido a que se desprende que del acta de cabildo número veinticinco, sesión ordinaria número cinco de cinco



de marzo la aprobación por mayoría para la aportación de la mitad su sueldo de los Regidores fuera destinada para grupos vulnerables, igualdad y equidad de género, el concepto para el cual fue destinado se cambió el catorce de junio en el punto número dos de la orden del día de la sesión extraordinaria número treinta y tres, en la que se propuso que fuera destinado en el fortalecimiento de la educación y deporte del municipio. A pesar de que es cierta la manifestación realizada por la parte actora, ya no le causa ningún perjuicio toda vez que en el acta de Cabildo número cuarenta y uno, sesión extraordinaria número treinta y tres en sus numeral tercero, el Cabildo determinó revocar el proyecto aprobado en la sesión del cinco de marzo; de igual manera se le reintegraron treinta mil pesos por concepto de la devolución de aportaciones correspondiente a la nómina de los meses de marzo, abril y mayo, situación que se desprende del acta de cabildo número cuarenta y dos, sesión extraordinaria número treinta y cuatro en el punto número dos del orden del día; por último, debe mencionarse que obra en autos del presente expediente copias certificadas de la póliza de cheque y recibo de recepción del dinero signado por la parte actora.

Por las constancias vertidas con anterioridad es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de lo resuelto dentro del expediente TEEP-A-116/2019, mediante Acuerdo Plenario y por haber cesado el acto reclamado, toda vez que las acciones de la autoridad responsable modificaron los actos reclamados.

Así, de lo analizado, se observa que al quedar sin materia el presente asunto se acredita una de las causales

previstas en el artículo 372 fracción segunda del CIPEEP; por lo que el presente recurso se debe **SOBRESEER**.

TERECERO. Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad que a pesar de que fueron alcanzadas las prestaciones reclamadas dentro de este expediente por eficacia refleja de lo resuelto del expediente TEEP-A-116/2019, se **conmina** al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de Coronango para que se abstengan de realizar conductas que afecten los derechos políticos electorales de los integrantes del Ayuntamiento similares a las que fueron denunciadas, lo anterior a efecto de que todos y a cada uno de sus integrantes puedan realizar las funciones encomendadas por el cargo por el cual fueron electas y esto se traduzca en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio, **apercibiéndolos** que en caso de reincidencia se dará vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Claudia Pilar Hernández Titla, por las razones expuestas en el numeral dos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.



SEGUNDO. Se **conmina** al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de Coronango para que se abstengan de realizar conductas que afecten los derechos políticos electorales de los integrantes del Ayuntamiento similares a las que fueron denunciadas, lo anterior a efecto de que todos y cada uno de sus integrantes puedan realizar las funciones encomendadas para el cargo que fueron electos, **apercibiéndolos** que en caso de reincidencia se dará vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL CABILDO Y A LA TESORERA DE CORONANGO POR MEDIO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO

